



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN No.
27 FEB. 2025,

001445

"Por la cual se fija tabla de valores para el apoyo de transporte, apoyo compensatorio entre otros, dirigidos a los Integrantes de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de Víctimas del Conflicto Armado Residentes en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Ley 2200 de 2022, artículos 209, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, artículo 192 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 de 2011 y la Resolución 01668 del 30 de diciembre del 2020 mediante la cual se derogan las Resoluciones 0388 de 2013, 0588 de 2013, 01448 de 2013, 0828 de 2014, 01281 de 2016, 01282 de 2016, 01336 de 2016, 01392 de 2016, 0677 de 2017 y 00250/2019 expedidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se dictan otras disposiciones;

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011, dictó medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, individuales y colectivas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado en Colombia, dentro de un marco de justicia transicional, en aras de posibilitar goce de los derechos a la verdad, justicia y reparación.

Que el artículo 192 de la Ley 1448 del 2011 establece que el Estado deberá garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y seguimiento al cumplimiento de la citada ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma, para implementar la política pública de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.9.1.2 del Decreto 1084 de 2015 y los numerales 5 y 10 del artículo 168 de la Ley 1448 del 2011, la unidad para las víctimas y las entidades territoriales tienen el deber de garantizar los recursos técnicos, logísticos y presupuestales necesarios que aseguren el sostenimiento de las mesas de participación de las víctimas en todos los niveles.

Que el artículo 173 de la Ley 1488 de 2011, establece la promoción y creación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, esto con el fin lograr la atención, asistencia y reparación integral en pro de las víctimas del conflicto armado, asimismo se deben coordinar acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal. De igual forma señala quiénes deben asistir a las sesiones de los comités territoriales.

Que el artículo 194 de la Ley 1448 de 2011 establece que para garantizar la participación efectiva de las víctimas, los alcaldes, gobernadores y el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, contarán con un protocolo de participación efectiva que brinde las condiciones necesarias para el derecho a la participación. Este protocolo deberá garantizar que las entidades públicas encargadas de tomar decisiones en el diseño, implementación y ejecución de los planes y programas de atención y reparación remitan con anticipación a las mesas de participación de víctimas del nivel municipal, distrital, departamental y nacional, las decisiones proyectadas con el fin de que los miembros de las respectivas mesas presenten observaciones.

Que la Dirección General de la Unidad para la atención y reparación de víctimas, expidió la Resolución N° 01668 de 2020, de la cual es importante tener en cuenta los siguientes artículos:

Artículo 59. Garantías para la Participación Efectiva de las Víctimas. El Estado proveerá las condiciones técnicas y logísticas a través de las cuales las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas podrán ejercer su función de representación de las víctimas, y el logro de la participación efectiva en los espacios dispuestos en la Ley 1448 de 2011.

Artículo 60. Tipos de Apoyos. Los apoyos destinados a garantizar la participación efectiva de las víctimas serán otorgados por las entidades del SNARIV tanto del orden nacional como territorial, a los integrantes de las Mesas y a los Representantes a los espacios de participación y Subcomités, y comprenderán:

- a) Apoyo de Transporte.
- b) Apoyo Compensatorio.
- c) Apoyo Estadía.
- d) Apoyo Logístico.
- e) Apoyo Logístico y técnico para la elaboración de informes, documentos y proyectos.
- f) Apoyo necesario para las víctimas en condición de discapacidad.
- g) Apoyo a las mujeres víctimas con hijos menores de 5 años.

Parágrafo Primero. En el nivel Municipal y Departamental, las tablas de valores para apoyo de transporte, apoyo compensatorio y apoyo logístico se definirán en el Plan de Acción Territorial (PAT). Para las sesiones o elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, la tabla de valores tendrá como soporte la información definida en la tabla departamental.


Estas tablas de valores deberán ser expedidas por las respectivas entidades territoriales mediante acto administrativo, durante los quince (15) primeros días del año, en la cual se certificarán los municipios y/o veredas de residencia de los representantes y se actualizarán anualmente con incrementos del IPC.

Parágrafo Segundo. Las entidades del SNARIV, deberán asegurar la logística necesaria para garantizar la accesibilidad física y la comunicación de los representantes con discapacidad durante las sesiones de la mesa, validando y suministrando los ajustes razonables necesarios y adecuados requeridos en cada caso particular, para garantizar que las personas con discapacidad participen efectivamente y en igualdad de condiciones.

Parágrafo Tercero. A los hijos menores de cinco (5) años de las representantes pertenecientes a las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas se les garantizará de manera prioritaria el ingreso a los servicios de Primera Infancia en las diferentes modalidades de atención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar existentes en su respectivo municipio de residencia.

Parágrafo Cuarto. En aquellos casos donde las representantes asistan con un cuidador en el caso de menores de cinco (5) años o con acompañantes idóneos en el caso de representantes con discapacidad, se reconocerán los apoyos anteriormente mencionados a excepción del apoyo compensatorio. Esto mismo se configurará por parte de los entes territoriales en los espacios respectivos. Entiéndase por acompañantes idóneos, aquellos que cuenten con la capacidad y habilidad para suplir las falencias que a causa de la discapacidad presenten los representantes.

Artículo 61. Apoyo de Transporte (Aéreo, fluvial, marítimo y terrestre). Es aquel reconocimiento que permite garantizar el desplazamiento de los miembros de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, las Mesas Departamentales, Distritales y Municipales de Participación Efectiva de las Víctimas a las sesiones de las mesas, y a los espacios de interlocución con el Estado creados de acuerdo a la Ley 1448 de 2011. Este apoyo comprende los traslados del lugar de origen al sitio del evento, así como el regreso del sitio del evento al lugar de origen, y los impuestos de salida o entrada cuando haya lugar. En ningún caso, se reconocerán las multas o sobrecostos que sean ocasionados por causas ajenas a la Entidad que convoca. Parágrafo Primero. Para el reconocimiento del apoyo de transporte terrestre, aéreo y fluvial, en el caso que exceda lo estipulado en la tabla de transportes expida por los entes territoriales, se deberán presentar los siguientes soportes a quien haya realizado la convocatoria, según sea el caso:

Pasaje o pasa bordó de avión cuando haya lugar. 

Factura de venta de servicio de transporte público intermunicipal, expedido por empresa transportadora, el cual deberá contener la siguiente información: Nombre o razón social y Nit, número consecutivo de la transacción, fecha de la operación, descripción del servicio y valor total de la transacción.

Cuando no exista empresa formal de transporte, los representantes presentarán recibo de caja que contenga la siguiente información: Nombre o razón social y Nit o cédula del vendedor o quien presta el servicio, número consecutivo de la transacción, fecha de la operación, descripción del servicio y valor total de la transacción.

En los casos en que los representantes incurran en gastos de transporte en servicio de taxi intermunicipal, deberá soportar dicho servicio con recibo de caja menor que contenga al menos la siguiente información: número de placa, nombre y número de cedula del conductor, teléfono de contacto, y el valor del servicio.

En los casos de transporte veredal o fluvial en los que no existan empresas transportadoras, deberá soportar dicho servicio con recibo de caja menor o soporte que contenga al menos la siguiente información: nombre, número de cedula, teléfono de contacto de quien presta el servicio de transporte, y el valor del servicio. Este soporte podrá ser corroborado por la Unidad para las Víctimas a través de las direcciones territoriales.

Los representantes que cuenten con medidas de protección de la Unidad Nacional de Protección — UNP-, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 567 de 2016 que incluyan medidas de movilidad fluvial o marítima, deberán informar al momento de ser convocados acerca de las mismas y comunicar su movilización, a fin de garantizar los gastos que la movilización genere. El representante deberá aportar la factura de compraventa de gasolina cuando haya lugar.

Parágrafo Segundo. El apoyo del transporte terrestre sólo se garantizará en transporte público. Como excepción a lo anterior, a los representantes que cuenten con medidas de protección de los que habla el artículo 2.41 .1.3.6 numeral 1 y 3 del Decreto 1066 de 2015 o la norma que lo modifique, se les garantizará el pago de gasolina y peajes o servicios expresos, previa solicitud del representante y autorización de la Entidad que convoca, para esto se deberá soportar dichos gastos con las facturas y recibos a que haya lugar.

Esta información deberá ser corroborada ante la Unidad Nacional de Protección o quien haga sus veces.

Parágrafo Tercero. Las fechas e itinerarios aéreos solo podrán ser modificados previa autorización de la Entidad que convoca. El cobro de multas o sobrecostos por cambio de hora, fecha o trayecto deberán ser asumidos por el titular del tiquete. La Entidad que convoca asumirá el pago de penalidades, cuando por motivos ajenos a la voluntad del representante que estén justificados, este deba realizar modificaciones en su itinerario de su vuelo.

Parágrafo Cuarto. No se reconocerán gastos de transporte ni gastos de viaje a menores de edad en los eventos.

Artículo 62. Valor del Apoyo de Transporte. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para el reconocimiento del valor del apoyo de transporte lo hará de conformidad a las Tablas de valores expedidas por las Entidades Territoriales.

Que en el artículo 63 se define el apoyo compensatorio, "que es la compensación económica otorgada a los representantes de las víctimas por su asistencia y permanencia a sesiones ordinarias o extraordinarias de modalidad virtual o presencial de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, las Mesas Departamentales, Distritales y Municipales de Participación Efectiva de las Víctimas y sus representantes a los espacios de participación, en cada una de las instancias que lo conforman, por los días que los representantes de las mesas de los diferentes ámbitos asistan a los demás espacios de participación".

(...) Parágrafo Primero. Este apoyo se aplica por cada día que permanezcan en el evento, desde el día de salida de su lugar de origen, hasta el día de arribo a su lugar de origen, de acuerdo con la convocatoria.

Parágrafo Segundo. El apoyo compensatorio no debe entenderse como el pago efectuado por el apoyo de transporte, el cual está regulado en el artículo 62 de la presente resolución.

Parágrafo Tercero. Atendiendo a las diversas circunstancias que comprenden garantizar la participación efectiva, la UARIV reconocerá este apoyo para las sesiones virtuales y presenciales a las que deban asistir los representantes, en aquellos espacios convocados por la misma. Para esto se tendrá en cuenta el certificado de asistencia y permanencia expedido por la Secretaría Técnica. (...)

Que el Artículo 64 establece el monto del apoyo compensatorio, el cual será equivalente a: "(...) Dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por la asistencia de los miembros de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas a sus sesiones plenarias. Uno y medio (1.5) salario mínimo legal diario vigente, por la asistencia de los integrantes de la Mesa Nacional Efectiva de las Víctimas a los demás espacios definidos en la presente resolución. Uno y medio (1.5) salario mínimo legal diario vigente, por la asistencia de los miembros de las Mesas Departamentales, Distritales y Municipales de Participación Efectiva de las Víctimas a sus sesiones ordinarias, extraordinarias y demás espacios definidos en la Ley 1448 de 2011 y en la presente resolución. (...)

Que el Artículo 65 define el Apoyo a la Estadía, como el reconocimiento de los gastos de alojamiento y alimentación, que la Entidad que convoca garantiza a los miembros de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, las Mesas Departamentales, Distritales y Municipales de Participación efectiva de las Víctimas.

Parágrafo Primero. No se reconocerá apoyo de estadía a los esquemas de escoltas y acompañantes, excepto, para aquellos Miembros o representantes, que cuenten con el acompañamiento de un (1) intérprete o guía, siempre y cuando se encuentre debidamente sustentado.

Parágrafo Segundo. El apoyo de estadía no cubrirá gastos adicionales como: i) minibar y lavandería, ii) llamadas telefónicas nacionales e internacionales, iii) internet, iv) servicios agregados del hotel como spa, gimnasio otros cobros adicionales.

Parágrafo Tercero. Los gastos correspondientes a enfermería básica y primeros auxilios que se puedan prestar en el hotel deben ser incluidos en el contrato de prestación de servicio hotelero.

Parágrafo Cuarto. Para la estadía de los miembros de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, las Mesas Departamentales, Distritales y Municipales de Participación Efectiva de las Víctimas, los hoteles deberán cumplir los requerimientos mínimos que garanticen la seguridad y las condiciones físicas, en hoteles de máximo hasta de cuatro (4) estrellas, y sólo por excepciones logísticas o de protocolo se podrán contratar hoteles de mayor categoría.

El alojamiento se realizará en acomodaciones dobles o múltiples para los miembros o representantes convocados. En caso de que los miembros de la Mesa Nacional de Participación efectiva de las Víctimas, las Mesas Departamentales, Distritales y Municipales de Participación efectiva de las Víctimas, decidan su acomodación en una modalidad distinta, estos deberán asumir los gastos correspondientes.

Parágrafo Quinto. En los casos en los que a la salida al lugar del evento o al regreso al lugar de origen, implique a los miembros de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, las Mesas Departamentales, Distritales y Municipales de Participación Efectiva de las Víctimas, pernoctar en sitio diferente al del lugar del evento, se reconocerán hasta cuatro (4) salarios mínimos legales diarios por concepto de alojamiento y hasta dos y medio (2.5) salarios mínimos legales diarios vigentes por concepto de alimentación."

Que en el Artículo 66 define el apoyo logístico, este "Corresponde a las condiciones técnicas y materiales que la Entidad que convoca debe garantizar a los miembros de la Mesa Nacional de

Participación Efectiva de las Víctimas, las Mesas Departamentales, Distritales y Municipales Efectiva de las Víctimas, para el desarrollo de sus sesiones ordinarias, extraordinarias y los demás espacios señalados por la Ley 1448 de 2011 y la presente resolución."

Que en consecuencia y por petición del comité se adoptan los valores establecidos para los apoyos de transporte, compensatorios, estadía, logísticos a los integrantes de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de las Víctimas, el apoyo de transporte (aéreo y terrestre), con el cual garantizar el desplazamiento de los miembros de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de las Víctimas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa catalina y sus representantes, a los Espacios de Participación Departamental de conformidad a lo regulado por la Resolución No. 01668 del 30 de diciembre de 2020 procedida de la Unidad Para las Víctimas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FÍJESE la tabla de valores para el reconocimiento y otorgamiento de APOYOS DE TRANSPORTE (aéreo y terrestre), a los integrantes de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de las Víctimas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa catalina y sus representantes, con el fin de garantizar su desplazamiento a los Espacios de Participación Departamental de conformidad a lo regulado por la Resolución No. 01668 del 30 de diciembre de 2020 procedida de la Unidad Para las Víctimas. Dicho apoyo comprende los traslados del lugar de origen al sitio del evento y viceversa. En ningún caso, se reconocerán las multas o sobre costos que sean ocasionados por causas ajenas a la Entidad que convoca o a la entidad territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: El apoyo del transporte terrestre sólo se garantizará en transporte público. Como excepción a lo anterior, a los representantes que cuenten con medidas de protección de los que habla el artículo 2.4 1.1.3.6 numeral 1 y 3 del Decreto 1066 de 2015 o la norma que lo modifique, se les garantizará el pago de gasolina y peajes o servicios expresos, previa solicitud del representante y autorización de la Entidad que convoca, para esto se deberán soportar dichos gastos con las facturas y recibos a que haya lugar. Esta información deberá ser corroborada ante la Unidad Nacional de Protección o quien haga sus veces.

El valor del transporte terrestre del lugar de origen y hasta el lugar de sesión y/o evento para la vigencia 2025, será el siguiente:

Valor Del Transporte (IDA Y REGRESO)
Setenta y ocho mil novecientos veintisiete pesos (\$78.927)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de miembros pertenecientes a la Mesa procedentes del municipio de Providencia y Santa Catalina, se reconocerá un valor adicional que cubre el concepto transporte terrestre lugar de origen /aeropuerto – aeropuerto/hospedaje (Capital departamento y viceversa), así:

Valor día transporte
Ciento un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$101.478) pesos MCTE

Este valor será actualizado cada año por la entidad, atendiendo los parámetros e incrementos establecidos por el gobierno nacional.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de transporte aéreo, Departamento Archipiélago reconocerá el costo del tiquete aéreo para lo cual deberán presentar los siguientes soportes a quien haya realizado la convocatoria así:

- Tiquete aéreo (ida y vuelta)
- Número de reserva
- Fecha de vuelos
- Recibo de pago.

Tener en cuenta que las fechas e itinerarios aéreos solo podrán ser modificados previa autorización de la Entidad que convoca. El cobro de multas o sobrecostos por cambio de hora, fecha o trayecto deberán ser asumidos por el titular del tiquete. La Entidad que convoca asumirá el pago de penalidades, cuando por motivos ajenos a la voluntad del representante que estén justificados, este deba realizar modificaciones en su itinerario de vuelo.

PARÁGRAFO CUARTO: Se reconocerán los mismos valores de transporte a los acompañantes, intérpretes o guías de personas con discapacidad o representantes que así lo requieran, siempre y cuando se encuentren debidamente justificados de conformidad a lo regulado por la Resolución No. 01668 del 30 de diciembre de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: FÍJESE la tabla para el reconocimiento del **APOYO DE COMPENSATORIOS**, entendiendo éste como la compensación económica otorgada a cada integrante de la Mesa de Participación Efectiva de las Víctimas del Departamento, de la siguiente manera:

Valor día compensatorio 1.5 SMLDV por cada día de permanencia.
Sesenta y ocho mil trescientos ochenta pesos (\$68.380) pesos MCTE.

ACTIVIDAD	VALOR A RECONOCER
Sesiones Ordinaria y Extraordinaria de la Mesa.	Valor día compensatorio 1.5 SMLDV por cada día de permanencia: \$68.380 pesos MCTE.
Sesiones al Comité Territorial de Justicia Transicional Departamental.	Valor día compensatorio 1.5 SMLDV por cada día de permanencia: \$68.380 pesos MCTE.
Espacios de articulación Participación Efectiva de los Representantes de las Víctimas: 1. Consejo de Gobierno. 2. Consejo Departamental de Política Social. 3. Consejo de Seguridad y Convivencia. 4. Consejo Departamental de Planeación. 5. Consejo Departamental de Paz. 6. Convocatorias, Reuniones y Capacitaciones 7. Subcomités.	Valor día compensatorio 1.5 SMLDV por cada día de permanencia: \$68.380 pesos MCTE.

ARTÍCULO TERCERO: RECONÓZCASE el **APOYO DE ESTADÍA** a los integrantes de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de las Víctimas, entendiendo éste como el reconocimiento de los gastos de alojamiento y alimentación, que la Entidad que convoca garantiza a los miembros de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, las Mesas Departamentales, Distritales y Municipales de Participación Efectiva de las Víctimas.

PARÁGRAFO PRIMERO. El apoyo de estadía no cubrirá gastos adicionales tales como: mini bar y lavandería, llamadas telefónicas nacionales e internacionales, internet, servicios agregados del hotel como spa, gimnasio o otros cobros adicionales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los gastos correspondientes a enfermería básica y primeros auxilios que se puedan prestar en el hotel deben estar incluidos en el contrato de prestación de servicio hotelero.

ARTÍCULO CUARTO: RECONÓZCASE el **APOYO LOGÍSTICO** a los integrantes de la Mesa Departamental de Participación Efectiva de las Víctimas, en el entendido de proveer las condiciones técnicas y logísticas a través de las cuales las Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas puedan ejercer su función de representación de las víctimas, y el logro de la participación efectiva en los espacios dispuestos en la Ley 1448 de 2011.

Entiéndase por apoyo logístico, las condiciones técnicas y materiales que la Entidad que convoca debe garantizar a los miembros de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, las Mesas Departamentales, Distritales y Municipales Efectiva de las Víctimas, para el desarrollo de sus sesiones ordinarias, extraordinarias y los demás espacios señalados por la Ley 1448 de 2011 y la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se reconocerá apoyo de estadía a los esquemas de escoltas y acompañantes, excepto, para aquellos Miembros o representantes, que cuenten con el acompañamiento de un (1) intérprete o guía, siempre y cuando se encuentre debidamente sustentado.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla,

27 FEB. 2025



CHARLES LIVINGSTON LIVINGSTON
GOBERNADOR (E)

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Proyectó/Elaboró: IMiller.
Revisó: SPR_Oficina Asesora Jurídica
Archivó: Secretaría de Desarrollo Social